Esquel, 03 de septiembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación (fs. 71/73 vta.) impetrado por la parte actora contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 (fs. 27/29); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Alzada, liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que "*el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la Cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley. Como lo enseñaba COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)* (ACOSTA, José V., *Procedimiento civil y comercial en segunda instancia,* t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981). Observan MORELLO - SOSA - BERIZONCE que esta doctrina legal ha sido sostenida "*monocordemente*" por la Suprema Corte de Buenos Aires (cfr. *Códigos procesales...,* t. III, p. 392 y ss., Bs. As., 1993). También la Suprema Corte de Mendoza, al igual que casi todos los tribunales nacionales y provinciales, ha dicho: "*La Cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado*" (SCMendoza, 17/06/99, *Olcese, Raúl A. y otros c. Banco Central,* LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (entre otros precedentes: CAN1, TW, 12/5/93, 000L 000029; CAS1, CR, 15/2/95, 000C 000028; CAS2, CR, 2/6/00, 000C 000057) y el sustentado por este Tribunal (entre otras, Sentencia N° 27, 23/4/03, *B., J. A. y COMUNA RURAL DE CERRO CENTINELA s/ Homologación de Convenio,* Expte. N° 48/03 CANO).----------

------2. Que sentada la premisa del considerando anterior, al examinar la admisibilidad formal del recurso articulado, este Cuerpo advierte que la recurrente apela a fs. 71/73, el día 02 de junio de 2008 (v. cargo de fs. 73 vta.) la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 agregada a fs. 27/29, tenida por notificada el 10 de agosto de 2007 (fs. 45/45 vta.) y que –atento el tiempo transcurrido – resulta indudable que deviene extemporánea la interposición del recurso de apelación contra la mencionada resolución por haber sido presentada fuera del plazo estipulado por el código de rito (art. 244 C.P.C. y C.).----------

------A su vez, el recurso concedido (fs. 74) es contra la resolución de fs. 69 (Nº 114 de 2008) y no contra la resolución de fs. 27/29, conforme lo indica la apelante puntualmente como objeto de su recurso en el pto. 1) OBJETO de la pieza procesal de fs. 71/73.----------

------Que, de acuerdo a lo considerado precedentemente, estimamos que el recurso en análisis ha sido mal concedido, y así debe declararse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación de fs. 71/73 vta. interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 (fs. 27/29).----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 115 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria